

RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2006, del Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Valladolid, por la que se declara la utilidad pública en concreto del Parque Eólico San Lorenzo B, y la línea de Evacuación Conjunta para los Parques Eólicos San Lorenzo A y B.

1.- HECHOS

1.1. Por Resolución del Viceconsejero de Economía, publicada en el «B.O.C. y L.» («Boletín Oficial de Castilla y León») de fecha 13/10/2005, se concedió a la empresa Parques Eólicos San Lorenzo, S.L.U. autorización administrativa que incorpora Declaración de Impacto Ambiental para la ejecución de los parques eólicos denominados San Lorenzo I, San Lorenzo II y San Lorenzo III.

1.2. Con fecha 24/11/2005, la empresa Parques Eólicos San Lorenzo, S.L.U., solicitó la reagrupación de los parques eólicos San Lorenzo I, II y III en los parques eólicos denominados San Lorenzo A y San Lorenzo B. Este Servicio Territorial, tras pedir informes al Sr. Viceconsejero de Economía, a la Consejería de Medio Ambiente, a la Dirección General de Energía y Minas y al Ente Regional de la Energía (EREN), Resolvió favorablemente la agrupación de los parques eólicos San Lorenzo I, II y III en los parques eólicos San Lorenzo A y San Lorenzo B.

1.3. La empresa titular solicitó aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación, el día 03/08/2005, y de la modificación de la línea de evacuación, y del parque eólico San Lorenzo B, el día 23/01/2006.

Esta solicitud se sometió a información pública en el «B.O.C. y L.» los días 12/4/2006 y 3/1/2006, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» («B.O.P.») los días 29/12/2005 y 28/03/2006, en el periódico El Mundo el 29/3/2006, en el periódico «El Norte de Castilla» el 21/02/2006 y en los tabloneros de anuncios de los ayuntamientos afectados.

En fecha 28 de julio de 2006 mediante resolución del Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo se aprobó el proyecto de ejecución de los parques eólicos San Lorenzo A, San Lorenzo B la subestación transformadora y la línea de evacuación conjunta de ambos parques.

1.4. Se han dirigido escritos con el anuncio de información pública a todos los afectados particulares que figuran en la relación de bienes y derechos facilitada por el solicitante.

1.5. En el período abierto para la presentación de alegaciones, se han recibido escritos de D. César Príncipe Centeno, letrado, que declara actuar en calidad de autorizado por D. Miguel Alba González y otros afectados, y escritos de doña Amparo de la Iglesia de la Iglesia y de don Luis Alberto Espinilla de la Iglesia.

Estas alegaciones fundamentalmente consisten en:

- Propuestas de modificación de la traza.
- Propuesta de modificación de la altura mínima de la cota más baja del cableado.
- Alegaciones sobre el impacto ambiental.
- Solicitud de que se realice el trámite correspondiente por la afección a cañadas.

- Denuncia que la sociedad promotora no haya hecho uso de la finca Monte San Lorenzo, propiedad de personas vinculadas con el promotor, y pretende establecerse servidumbres sobre los bienes de terceros afectados.
- Solicita que se dé traslado a la Consejería de Sanidad y Consumo para que realice las investigaciones y estudios pertinentes para determinar si el número de tendidos eléctricos que discurren por el termino de la Mudarra es determinante para el estado de salud de la población del municipio.

• Errores en la relación de bienes y derechos (RBD) publicada, mediante escritos presentados ante el Registro de la Agencia Tributaria en su sede de Medina del Campo.

1.6. De estas alegaciones se dio traslado al promotor de los parque eólicos San Lorenzo B y de la línea de evacuación conjunta. Parque Eólicos San Lorenzo S.L., dio contestación a las alegaciones, en tiempo y forma, manifestando:

- Las modificaciones propuestas al trazado no son viables técnica y, o jurídicamente. Técnicamente porque se saldría la línea del pasillo impuesto en la declaración de impacto ambiental, se incumplirían las distancias mínimas reglamentarias a las carreteras, otras líneas eléctricas. Jurídicamente porque no existen terrenos de dominio público por los que pueda discurrir la línea preferentemente y una modificación de su trazado porque afectaría a terceros, hoy no afectados.

- La altura a la que se han proyectado los conductores es la reglamentariamente establecida.

- Las alegaciones sobre el impacto ambiental son extemporáneas. Castromonte no consta que sea un término municipal sometido a la aplicación de las DOTAVENT, ni la instalación proyectada afecta a masas boscosas de encinares y quejigales; por tanto estas alegaciones no pueden afectar a la declaración de utilidad pública.

- La línea eléctrica proyectada, no invade la cañada, simplemente la sobrevuela.

- No se ha excluido la finca Monte San Lorenzo de la afección de este proyecto general; en ella se instala el primer tramo de la línea y la subestación transformadora. Pero no se solicita la utilidad pública y ulterior expropiación porque la sociedad promotora ya cuenta con los permisos pertinentes del propietario de la finca para establecer en ella las instalaciones.

- No resulta exigible a la entidad promotora la presentación de un informe relativo a emisiones radiológicas. Entiende que ese tipo de informes no es de aplicación a una instalación como la tramitada en el expediente.

1.7. La Resolución de 27 de septiembre de 2005, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, publicada en el «B.O.C. y L.» publicado el 6/10/2005, dio contestación a la solicitud, hecha por Parque Eólicos San Lorenzo, S.L., de modificar la ubicación de ocho aerogeneradores contemplados en las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos de los Parques Eólicos «San Lorenzo I», «San Lorenzo II» «San Lorenzo III» y línea de evacuación.

Ante posteriores solicitudes de modificación de la ubicación de aerogeneradores, la Delegación Territorial, a través del Órgano correspondiente, decidió que no dar más trámite a las solicitudes de cambio de ubicación de máquinas. Pero antes de aprobar el proyecto de ejecución el Servicio Territorial de Industria debería remitir el proyecto definitivo, al Órgano correspondiente para que diera el visto bueno a la ubicación definitiva de máquinas.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente informó, el 7/4/2006, favorablemente la ubicación de los aerogeneradores propuesta en el proyecto de ejecución.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. Este Servicio Territorial es el órgano competente para resolver de acuerdo con lo establecido en el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

2.2. Es reglamentación aplicable a este caso:

2.2.1. La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector de Eléctrico.

2.2.2. Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2.2.3. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2.2.4. Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

2.2.5. Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

2.2.6. Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

2.2.7. Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

3.- RESOLUCIÓN:

Visto la solicitud de Declaración de Utilidad Pública en concreto del Parque Eólico San LORENZO B y Línea Eléctrica de Evacuación a 220 KV. SC. PE SAN LORENZO - ST LA MUDARRA, según lista de afectados que se incorpora como Anexos.

Recibidos los condicionados técnicos procedentes de las distintas administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas por la instalación.

Considerando que las modificaciones de trazado solicitadas no son viables, unas por sacar la línea de la traza impuesta en la declaración de impacto ambiental, otras por producir incumplimientos de los condicionados técnicos procedentes de otras administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, y otras por generar nuevas afecciones a terceras personas no consideradas.

En todo caso no hay inconveniente en que se puedan realizar pequeñas modificaciones del trazado siempre y cuando la línea no salga de la traza establecida en la Declaración de Impacto Ambiental, siga cumpliendo las prescripciones reglamentarias y siga cumpliendo todos los condicionados técnicos procedentes establecidos. Estas pequeñas modificaciones se deberán ajustar en el replanteo de la instalación anterior a la actas previas a la ocupación.

Considerando que la mínima altura exigible de los conductores al suelo, en las hipótesis más desfavorables, es la establecida en el Reglamento de líneas aéreas de alta tensión.

Considerando que las alegaciones de naturaleza medioambiental, presentadas en este momento, son extemporáneas.

Considerando que el permiso de afección a la cañada debe ser tramitado, por el titular de esta instalación, con posterioridad a esta aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones.

Considerando que no está comprobado que haya una relación causa - efecto entre la instalación de líneas aéreas de alta tensión en una zona y la salud de las personas.

Entendiendo que la normativa, citada en la alegación, como ejemplo preventivo, se refiere a otro tipo de radiaciones y no es aplicable al caso que nos ocupa. Por otro lado, no está establecido procedimentalmente que se pida el informe aludido a la Consejería de Sanidad previo a la autorización de este tipo de instalaciones de transporte de energía.

Considerando que es procedente tomar nota de todos los errores comunicados sobre la titularidad de los afectados, y que se deberán continuar las actuaciones tanto con las personas que figuran en la RBD como con las personas que se declaran como titulares actuales de esos bienes afectados. En todo caso, se considerarán titulares de los bienes afectados, los que establece el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, en su orden de preferencia.

Considerando que la ubicación de los aerogeneradores propuesta en la Autorización Administrativa Previa dictada por el Viceconsejero de Economía, es una transcripción de la Declaración de Impacto Ambiental y sus modificaciones, debemos entender que las modificaciones hechas sobre la Declaración de Impacto Ambiental, por el Órgano competente, deben ser asumidas por el proyecto de ejecución de la instalación autorizada.

Considerando que las alegaciones mencionadas no afectan al procedimiento de declaración de utilidad pública en concreto a que se refiere la presente resolución.

Este Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo

RESUELVE:

3.1. Reconocer en concreto la utilidad pública de estas instalaciones, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

El reconocimiento de utilidad pública en concreto lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, que se relacionan en los Anexos I y II de esta Resolución, e implica la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Sobre estos bienes afectados se establecen las servidumbres que se relacionan en el Anexo III.

3.2. Desestimar las alegaciones planteadas por las razones anteriormente expuestas.

3.3. Tomar nota de todos los errores comunicados sobre la titularidad de los afectados.

Esta Resolución se someterá a las siguientes condiciones:

4.- RECURSOS

Contra la presente Resolución, que no pone fin en vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, de la Junta de Castilla y León, sita en León, Avda. Reyes Leones, 11, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Valladolid, 1 de agosto de 2006.

El Jefe del Servicio Territorial
de Industria, Comercio y Turismo,

Fdo.: Marceliano Herrero Sinovas

Anexo III

SERVIDUMBRES IMPUESTAS

1.- La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá:

- a) El vuelo sobre el predio sirviente.
- b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.

c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

2.- La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

a) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.

b) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.

c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

3.- La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad. Podrá, asimismo, el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación, incluyéndose en dichos gastos los perjuicios ocasionados.

4.- Se entenderá que la servidumbre ha sido respetada cuando la cerca, plantación o edificación construida por el propietario no afecte al contenido de la misma y a la seguridad de la instalación, personas y bienes de acuerdo con el presente Real Decreto.

5.- En todo caso, y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección. Para las líneas subterráneas se prohíbe la plantación y construcciones mencionadas en el párrafo anterior, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias.